

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela.

Accionante: Diana Marcela Espitia Bohórquez

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C

DIANA MARCELA ESPITIA BOHÓRQUEZ, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. [REDACTED] actuando en nombre propia, acudo ante su digno Despacho para instaurar ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante C.N.S.C., igualmente persona jurídica de derecho público del orden nacional, representada legalmente por su Comisionada Presidente MÓNICA MARÍA MORENO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. 0258 del 03 de septiembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020.
2. A través de los Acuerdos No. 0386 del 03 de septiembre de 2020 y 0015 del 26 de enero de 2021, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realiza modificación del artículo 8° del Acuerdo No. 0258 de 2021, en lo que refiere a las OPEC asociadas al proceso de selección.
3. Una vez publicadas las OPEC correspondientes a la mencionada convocatoria en el aplicativo SIMO perteneciente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día veinte (20) de marzo de 2021, realicé la inscripción a la Oferta (OPEC) No. 144815 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 perteneciente a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inscripción que se registró con el No. 379952816.

Imagen 01. Reporte de Inscripción



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Fecha de inscripción: Sat, 20 Mar 2021 20:22:09

Fecha de actualización: Sat, 20 Mar 2021 20:22:09

Diana Marcela Espitia Bohórquez

Documento	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]
Nº de inscripción	379952816	
Teléfonos	3182726020	
Correo electrónico	diana_espitia22@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Código	2028	Nº de empleo	144815
Denominación	344	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	15

Fuente: SIMO

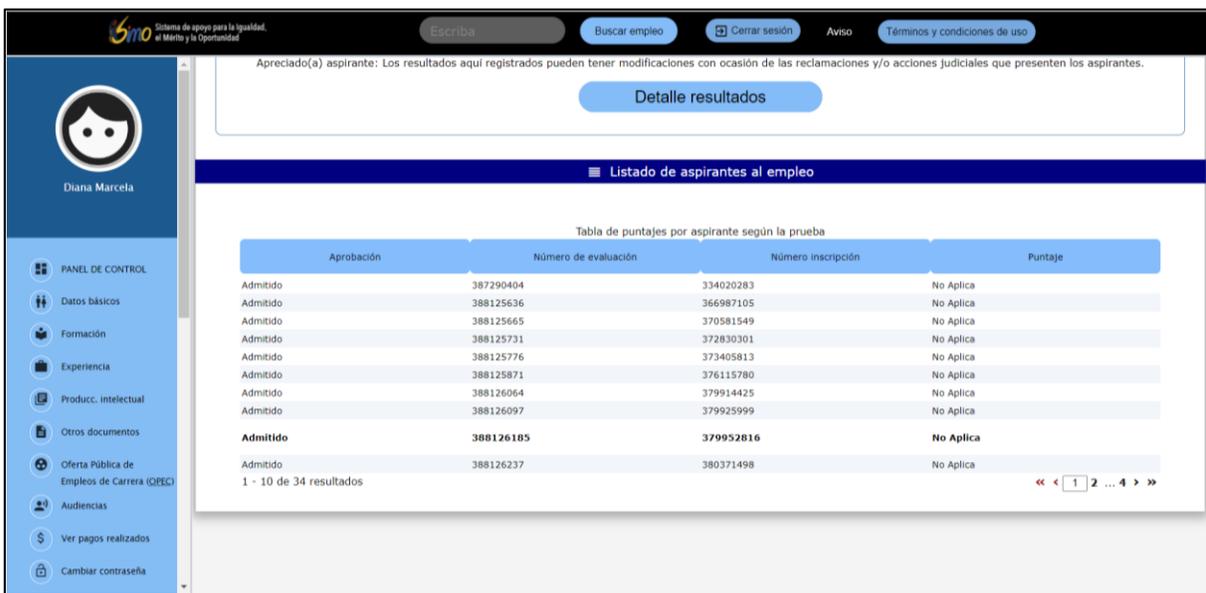
4. El día trece (13) de julio de 2021 a través de la plataforma SIMO, se publican los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo (VRM) en la modalidad abierta, en donde se indica que fui ADMITIDA, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen 02. Resultados Valoración de Antecedentes



Fuente: SIMO

Imagen 03. Resultados Valoración de Antecedentes



Fuente: SIMO

5. Luego de la publicación de resultados definitivos correspondientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada el día 18 de agosto de 2021, no se presente variación o modificación alguna frente a mi condición de ADMITIDA.

6. Conforme a lo previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día doce (12) de septiembre de 2021 presenté las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales dentro de la Oferta (OPEC) No. 144815, correspondiente al cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 perteneciente a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. El día tres (03) de noviembre de 2021, se publican los resultados preliminares de las pruebas aplicadas el doce (12) de septiembre de 2021, obteniendo una calificación de **72,85** puntos en las competencias funcionales y de **100** en el componente comportamental, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 04. Resultados Competencias Funcionales

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020-

Prueba: COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020

Empleo: REALIZAR ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A DESARROLLAR LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION, FORTALECIMIENTO, CULTURA Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, EN LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCESOS ORIENTADOS A LA GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO - GIRH QUE DESARROLLE EL MINISTERIO EN EL MARCO DE LA POLITICA NACIONAL PARA LA GIRH, 2028

Número de evaluación: 439519111

Nombre del aspirante: Diana Marcela Espitia Bohórquez Resultado: 72.85

Observación: Continúa en el Proceso

Fuente: SIMO

Imagen 05. Resultados Competencias Funcionales

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	439519110	373609534	72.85
Admitido	439519111	379952816	72.85
Admitido	439519109	379914425	71.42
Admitido	439519104	381574790	70.00
Admitido	439519112	380371498	65.71
No Admitido	439519107	370581549	64.28
No Admitido	439519105	373405813	61.42
No Admitido	439519113	372830301	55.71
No Admitido	439519106	379925999	54.28
No Admitido	439519108	334020283	54.28

1 - 10 de 12 resultados

Fuente: SIMO

Imagen 06. Resultados Competencias Comportamentales



Fuente: SIMO

Imagen 07. Resultados Competencias Comportamentales

The screenshot shows the 'Listado de aspirantes al empleo' (Job Applicants List) page. It contains a table titled 'Tabla de puntajes por aspirante según la prueba' (Table of scores by applicant according to the test).

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
439628231	379952816	100.00
439628230	373609534	90.90
439628229	379914425	86.36
439628232	380371498	86.36
439628224	381574790	77.27

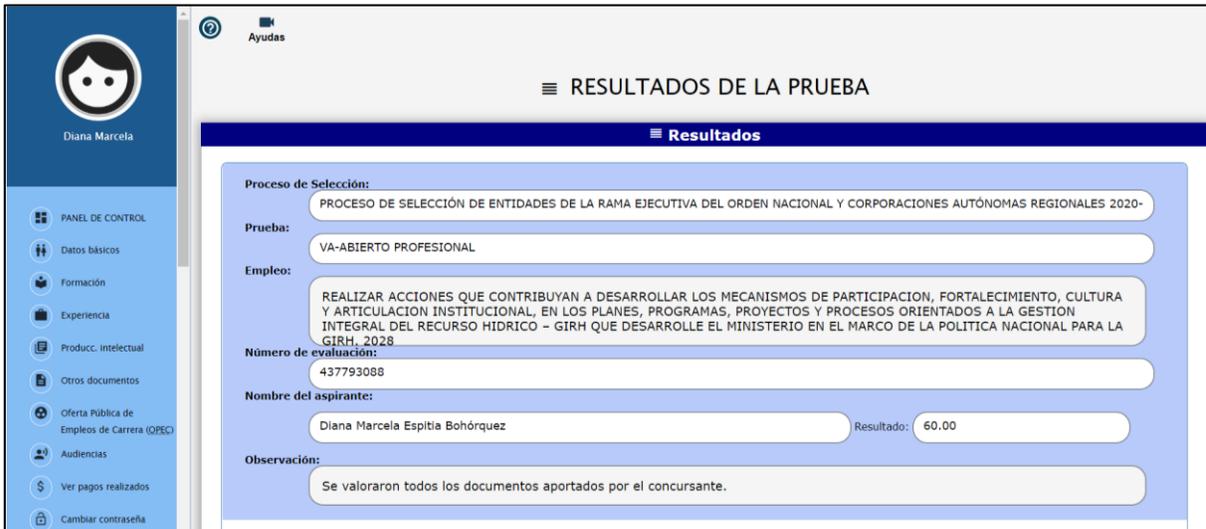
1 - 5 de 5 resultados

Fuente: SIMO

8. El treinta (30) de diciembre de 2021, se realiza la publicación de los resultados definitivos de las pruebas funcionales y comportamentales, en donde se ratifican las calificaciones descritas en el numeral anterior, dejando la salvedad que no realice reclamación alguna frente a los resultados preliminares.

9. El día cuatro (04) de enero de 2022, se publican los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 60, tal y como se detalla a continuación:

Imagen 08. Resultados Valoración de Antecedentes



Fuente: SIMO

Imagen 09. Resultados Valoración de Antecedentes



Fuente: SIMO

10. Los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el día diez (10) de junio de 2022, ratificando para mi caso en particular, el puntaje señalado en el numeral anterior. Al ser esta la última etapa calificable, luego de realizar las ponderaciones correspondientes obtuve un puntaje final de **75,71**, quedando ubicada, por amplia diferencia, en el primer lugar del listado de aspirantes que participaron en el concurso de méritos para la OPEC No. 144815 correspondiente al cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 perteneciente a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que se evidencia a continuación:

Imagen 10. Resultados Finales

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	100.00	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	72.85	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	60.00	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **75.71** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Fuente: SIMO

Imagen 11. Listado Final de Puntajes

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
379952816	75.71
379914425	70.07
380371498	67.89
381574790	67.00
373609534	65.64

1 - 5 de 5 resultados

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Fuente: SIMO

11. El veintisiete (27) de julio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que, a partir de dicha fecha, se encuentran disponibles las listas de elegibles asociadas al Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)”, sin embargo, se exceptúan de publicación los actos de conformación de listas asociadas a empleos sobre los que cursan trámites de acciones constitucionales, motivo por el cual, las Listas de Elegibles para estos empleos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial, encontrándose dentro de las ofertas afectadas por tal situación, aquella en la que resulte ganadora por resultar ubicada en el primer, vale decir la OPEC No. 144815, correspondiente al cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 perteneciente a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imagen 12. Anuncio Comisión Nacional del Servicio Civil

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, it displays the date 'Jueves, 28 Julio 2022' and the CNSC logo. The main navigation bar includes 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. A prominent red box highlights the announcement: '1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones'. Below this, the text reads: 'Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)'. It provides a link to the 'Banco Nacional de Listas de Elegibles' and explains that the lists will be consulted in the BNLE system. A table at the bottom shows columns for 'Entidad', 'Modalidad', and 'OPEC'.

Fuente: CNSC

Imagen 13. Anuncio Comisión Nacional del Servicio Civil

Entidad	Modalidad	OPEC
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	ABIERTO	144312
	ASCENSO	144302
		144342
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO	ABIERTO	144385
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	ASCENSO	144417
		144452
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ	ABIERTO	151064
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ABIERTO	144673
		144678
		144696
		144727
		144750
		144815
MINISTERIO DE TRANSPORTE	ABIERTO	151072
		144875
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	ABIERTO	144879
		144993
		145023
		145026

Fuente: CNSC

12. Al realizar la consulta de las acciones constitucionales de Tutela promovidas dentro de la Convocatoria, encuentro que la única que se asocia a la OPEC No. 144815, corresponde a la interpuesta por el señor JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ ante el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

radicada bajo el número 2022-00191, la cual fue publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el seis (06) de julio de 2022.

Imagen 14. Aviso tutela interpuesta

The image shows a screenshot of a legal notice from the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The text is in Spanish and details a tutela action filed by JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ against the CNSC and the Universidad Francisco de Paula Santander. The notice is dated July 6, 2022, and is part of a process initiated by the Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. The notice is available in PDF format and can be downloaded.

Se informa que el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en conocimiento, de la acción de tutela, instaurada por JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ, bajo el número de Radicación 2022-00191, Resolución: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JAIR ERNESTO VACCA SANCHEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se solicita a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC que publique en su página web la acción de tutela 2022-00191 con el fin de que los participantes de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, OPEC 44815, Código 2028, Grado 15, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

EscritoTutela_JAIR_ERNESTO_VACCA_SANCHEZ.pdf Detalles Descarga

AdmiteTutela_JAIR_ERNESTO_VACCA_SANCHEZ.pdf Detalles Descarga

Se informa que el JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en conocimiento de la acción de tutela instaurada OSCAR RIVERA ORTIZ, bajo el número de Radicación 2022-00144-00, ordenó a publicar el fallo proferido en primera instancia con ocasión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

AdmiteTutela_JAIR_ERNESTO_VACCA_SANCHEZ.pdf	Tamaño	336.03 kB
	Fecha:	06 Julio 2022

Fuente: CNSC

13. La Acción de Tutela en mención pretendía una nueva calificación en la valoración de antecedentes del señor VACCA quien, conforme al listado de aspirantes referido anteriormente, ostenta la quinta y última posición del listado de aspirantes dentro de la OPEC No. 144815. (Anexo).

14. El auto que admite la tutela (Anexo) proferido el primero (01) de julio de 2022 por la honorable juez BETULIA ORDUÑEZ HOLGUÍN niega la medida provisional solicitada por el accionante y corre traslado a las partes vinculadas.

15. Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia de fecha quince (15) de julio de 2022 proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2022-00191, se dispuso DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por el señor JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros, decisión judicial respecto de la cual resulta de especial relevancia extraer los apartes que se citan a continuación:

“En este aspecto, se ha de indicar que si bien este ciudadano muestra su inconformidad con la determinación adoptada por la demandada, decisión contra la que no procede recurso alguno, no obstante, es claro que sus planteamientos están dirigidos a controvertir como tal los acuerdos que regulan el concurso de méritos, pues recuérdese que la entidad se fundamentó en dichas normativas para no modificar la puntuación, de ahí que si el precitado no se encuentra conforme con las mismas, deba recurrir a este instrumento.

Ahora bien, se tiene que el precedente citado pregona que existen dos excepciones a efectos de que este mecanismo constitucional resulte procedente, la primera de ellas, que la persona no cuente con un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso. En este asunto, considera el Despacho que si bien el actor pregona una vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, también lo es que ese medio de control de nulidad resulta adecuado para proteger aquellas prerrogativas, por cuanto se contempla que “...procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

De otro lado, de cara a la segunda excepción, a saber, que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se ha de indicar que quien afirma debe acompañar prueba suficiente que así lo demuestre, circunstancia que no se encuentra demostrada dentro del presente caso, pues nótese como el ciudadano Jair Ernesto Vacca Sánchez no dio cuenta de la causación de un daño real, inminente, urgente e impostergable, con ocasión del puntaje obtenido, tan así que se desconoce si puede continuar o no con su proceso de selección, y aun así, ello no constituye un perjuicio irremediable, pues la aspiración a un concurso de méritos se trata de una mera expectativa.

Así las cosas, se decanta que no queda otro camino diferente que el de declarar improcedente la acción de tutela, al existir otro mecanismo judicial para atender lo pretendido a través de este medio constitucional, al no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable para que procediera como mecanismo transitorio”.

15. Todas y cada uno de las etapas, puntuaciones y decisiones dictadas dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0258 del tres (03) de septiembre de 2020, particularmente en lo correspondiente a la OPEC No. 144815, fueron objeto de plena garantía de publicidad, contradicción y defensa para todos los participantes.

16. El artículo 31 de la ley 909 de 2004, establece con claridad y de forma taxativa, las etapas que conforman el proceso de selección o concurso de méritos para el acceso a un cargo público.

17. De lo antes expuesto se concluye con absoluta certeza que, el proceder omisivo de la Entidad accionada en cuanto a abstenerse de continuar con la etapa correspondiente, esto es, la publicación del acto administrativo de conformación de la Lista de Elegibles dentro de la OPEC No. 144815, sin que exista justificación legal o judicial válida que suspenda o impida continuar con el trámite del concurso de méritos para el acceso al cargo público ofertado, se constituye en flagrante vulneración a los derechos fundamentales alegados, además, no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo para la protección eficaz de los mismos, en consecuencia, el ejercicio de esta acción constitucional reúne suficientemente los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad e inmediatez.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos respecto del proceder de la entidad accionada, estimo vulnerados mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso Administrativo y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos por vulneración y desconocimiento del principio Constitucional del Mérito como principio rector del acceso al empleo público.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Mediante sentencia C-733 de 2005, M.P. Dra CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Honorable Corte Constitucional se refirió al derecho fundamental a la igualdad en concursos públicos de méritos así:

“(…) Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal sentido resulta claro que, las barreras injustificadas y dilatorias de la C.N.S.C. frente a la expedición y publicación del acto de conformación de Lista de Elegibles dentro de la OPEC No. 144815 con ocasión de la imposición de una regla extraña y distinta al mérito y calidades de quién ostento el primer lugar luego de surtidas todas las etapas fijadas en el acuerdo de convocatoria del concurso, que es Ley para las partes, constituye un trato discriminatorio y desigual máxime cuando, como se relató en el acápite de hechos, no existe causal válidamente aceptada que impida continuar con la etapa correspondiente, tampoco existe decisión judicial que suspenda o anule lo actuado, en consecuencia, el proceder de la accionada se convierte, reitero, en un trato desigual ante situaciones jurídicamente idénticas como lo son las demás OPEC en donde ya se encuentran conformadas, publicadas y en firme las Listas de Elegibles.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO.

A efecto de concluir la vulneración del derecho fundamental al trabajo con ocasión del desarrollo de un concurso público de méritos para acceder a un cargo público, basta dar lectura a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-257/12 que sobre el particular expresó:

“(...) Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

EN RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS:

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo en el marco de un concurso de méritos para el acceso a un cargo público, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-425/19, Magistrado Ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en el parte correspondiente se refirió frente al particular así:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-682/16, también se pronunció frente al Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo en los siguientes términos:

“(…) La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...).”

Y continúa diciendo la decisión en cita:

“(...) 5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)”.

De los apartes jurisprudenciales antes citados se concluye, sin lugar a dudas que, la C.N.S.C. al retardar u omitir de manera indefinida e injustificada la etapa del proceso referente a la conformación y publicación de la lista de elegibles dentro de la OPEC No. 144815, vulnera mi derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo.

DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VULNERACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO:

Con el objetivo de concluir el alcance fundamental de este derecho de especial relevancia constitucional en la medida que materializa el ejercicio efectivo de otros de rango también fundamental y establecer, a su turno, las situaciones constitutivas de su vulneración por parte de la Entidad accionada, resulta procedente traer a examen y consideración la jurisprudencia Constitucional existente sobre el particular. En tal sentido, la sentencia T-257/12, en relación con con el derecho de acceso a cargos públicos señaló:

“(…) *EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*

2.3.1. *El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. *Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación⁶¹ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁷¹. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos

previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[9], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...).*

A su turno, la Sentencia T-340/20, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre el particular expresó:

“(…) 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma

el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”⁴.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos,

se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.' (...)”.

De la lectura de los apartes jurisprudenciales en cita resulta como conclusión que, la C.N.S.C. al omitir dar continuidad al concurso público de méritos mediante la conformación y publicación de la lista de elegibles dentro de la OPEC No. 144815 una vez agotadas todas las etapas del proceso, impone barreras injustificadas y transgrede flagrantemente mi derecho fundamental al acceso al cargo público para cual el cual concurse y, mediante el mérito y calidades, obtuve la primera puntuación, por lo que es procedente el amparo constitucional aquí solicitado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso Administrativo y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos por vulneración y desconocimiento del principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público y los demás que el señor Juez estime vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de la parte accionada.

SEGUNDA: En consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. que, de manera inmediata a la notificación de la sentencia que ampare mis derechos constitucionales fundamentales, disponga las acciones necesarias para dar continuidad a las etapas del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0258 del tres (03) de septiembre de 2020 en lo correspondiente a la OPEC No. 144815 y, en consecuencia, dicte la decisión administrativa que corresponda, esto es, la expedición del acto de conformación de la Lista de Elegibles relacionada con el cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 perteneciente a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCERA. Dictar las demás órdenes que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de mis derechos fundamentales, la inmediata cesación de la vulneración, así como para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción a los mismos.

CUARTA. A efecto de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las personas que puedan tener interés en los resultados de esta acción constitucional, respetuosamente solicito al señor Juez disponer su vinculación por intermedio de la C.N.S.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 2, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia; Título V, Capítulo I de la Ley 909 de 2004; Decreto 2591 de 1991; demás disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables en el caso concreto.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la tutela interpuesta por el señor JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ ante el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
2. Copia del Auto Admisorio de la Acción de Tutela No. 2022-00191 adelantada ante el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
3. Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00191.
4. Capturas de pantalla de las actuaciones registradas y publicadas en el aplicativo SIMO en relación con el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0258 del tres (03) de septiembre de 2020 en lo correspondiente a la OPEC No. 144815 y que figuran en el acápite de hechos de este escrito.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] y perteneciente a DIANA MARCELA ESPITIA BOHÓRQUEZ.

DOCUMENTALES POR OFICIO:

1. Oficiar a la C.N.S.C. para que rinda informe en relación con el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0258 del tres (03) de septiembre de 2020 en lo correspondiente a la OPEC No. 144815 y certifique el estado actual del mismo.

Las demás pruebas admisibles en el presente tramite constitucional y que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí reclamados.

PROCEDIMIENTO

A esta solicitud deberá impartírsele el trámite previsto en el Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la entidad pública accionada y por el lugar donde surte efectos la vulneración del derecho fundamental, es usted competente señor Juez para conocer y tramitar la presente acción constitucional.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el abonado celular [REDACTED] en la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

La accionada C.N.S.C. las recibirá en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente

[REDACTED]
DIANA MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ
[REDACTED]